

ASPECTOS LEGALES PARA LA CONSTITUCION DE UNA EMPRESA: MONOTRIBUTO, UNIPERSONALES Y SOCIEDADES.

Todo profesional, tanto los matriculados como los que no necesitan hacerlo, deberán realizar la inscripción ante la AFIP, la cual es un organismo que regula las obligaciones y derechos de los contribuyentes a nivel nacional.

En dicho momento deberán optar por uno de los regímenes vigentes: Responsable Monotributo o Responsable Inscripto en el Valor Agregado.

MONOTRIBUTO

• ¿Qué es el Monotributo?

Es un régimen integrado y simplificado, lo cual implica que con el pago de una cuota fija mensual se está exento del pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor agregado (IVA).

El Monotributo es un régimen que consta de distintas 5 categorías en las cuales debe encuadrarse el profesional. Para determinar en cual deben anotarse hay que tener en cuenta determinados parámetros como ser: los ingresos brutos anuales, la superficie del lugar en donde desarrollan la actividad y el consumo de energía eléctrica.

¿Qué hay que tener en cuenta cuando uno inicia su actividad profesional?

- ✓ En primer lugar se deberá solicitar en la Agencia correspondiente el número de CUIT (clave única de identificación tributaria), mediante el Formulario 183/F
- ✓ En el caso de iniciación de actividades, deberán encuadrarse en la categoría que le corresponda de acuerdo a la superficie que este afectada a la actividad, es decir el espacio físico en el cual se atiende al cliente. De no contar con tal referencia se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable de los ingresos.
- ✓ Dicho trámite se realiza o bien mediante la presentación del Formulario 184/F o vía internet, previa solicitud de la Clave Fiscal en la Agencia correspondiente. Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su re categorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.
- ✓ Dicho procedimiento se realizara hasta cumplido un año del inicio de la actividad, luego la re categorización se realizara en función de los parámetros realmente obtenidos anualmente.

¿Qué comprobante deben emitir?

La factura debe ser clase "C", Responsable Monotributista.

¿Qué pasa con quienes no poseen una caja privada?

Deberán realizar el aporte previsional bajo el régimen de Monotributo, es decir que al momento de la presentación del Formulario 184/F optarán por:

• **Categorías Monotributo 2019**

Categ.	Ingresos Brutos	Selección columna de tabla integrado locaciones y/o servicios	Selección columna de tabla integrado venta de cosas muebles	Aportes al SIPA	Aporte a la obra social	Total por locación o servicios	Total por venta de cosas muebles
A	138127,99	111,81	111,81	493,31	689	1294,12	1294,12
B	207191,98	215,42	215,42	542,64	689	1447,06	1447,06
C	276255,98	368,34	340,38	596,91	689	1654,25	1626,29
D	414383,98	605,13	559,09	656,6	689	1950,73	1904,69
E	552511,95	1151,06	892,89	722,26	689	2562,32	2304,15
F	690639,95	1583,54	1165,86	794,48	689	3067,02	2649,34
G	828767,94	2014,37	1453,62	873,93	689	3577,3	3016,55
H	1151066,58	4604,26	3568,31	961,32	689	6254,58	5218,63
I	1352503,24	-	5755,33	1057,46	689	-	7501,79
J	1553939,89	-	6763,34	1163,21	689	-	8615,55
K	1726599,88	-	7769,7	1279,52	689	-	9738,22

Se encuentran exentos del pago aquellos profesionales que trabajen en relación de dependencia y que realicen los aportes correspondientes por dicha actividad. Las prestaciones del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS)

- 1- La Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones.
- 2- El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción de realizar un aporte adicional al Régimen de Capitalización.
- 3- La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o las relativas al Régimen Público de Reparto, en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción de abonar el aporte adicional.
- 4- Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS).

- 5- Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al adquirir la condición de jubilado o pensionado. Para acceder a las prestaciones se deberá estar al día con el pago de los aportes, la Obra Social podrá desafilarse al Monotributista ante la falta del pago de 3 aportes consecutivos y/o 5 alternados.

Requisitos para dar de alta al Monotributo

- 1- Lo primero que se debe hacer es ir a la agencia de AFIP que nos corresponda por domicilio (se deberá verificar en la web cuál nos corresponde).
- 2- Ahí nos van a entregar unos formularios que debemos completar adjuntando: original y copia de DNI, y original y copia de dos comprobantes de domicilio (desde donde se va a desarrollar la actividad). Lo más seguro es llevar el certificado de domicilio que emite la Policía Federal, y una factura a nombre del interesado que llegue al domicilio (puede ser el resumen de la tarjeta de crédito, por ejemplo).
- 3- Pasando por dos ventanillas, nos iremos de la AFIP con el CUIT dado de alta y la Clave de acceso al sitio de la AFIP, desde donde haremos el trámite de alta del Monotributo (se realiza sólo por la web). Dentro de la web, el sistema nos irá guiando, y deberemos consignar: si proveemos servicios o es venta de productos, la categoría con la que empezamos y la Obra Social que elegimos. Sería recomendable tener elegida la obra social de antemano, para encontrarla más rápido.
- 4- De esta operación, van a salir dos comprobantes que se deben imprimir. Uno es la credencial de Monotributo, que uno puede plastificar, y el otro es un formulario que se debe llevar a la obra social para darse de alta. La credencial se deberá presentar para realizar el pago mensual, y cada vez que nos atendamos por obra social (por lo general piden el último recibo de pago también).
- 5- Luego para realizar el primer pago tiene hasta el día 20 del mes siguiente al de inscripción. A partir del segundo pago los mismos se pueden realizar en Pago Fácil o en Banco, con la credencial, siempre antes del día 20. Monotributo se puede pagar también por Pago mis cuentas.
- 6- Se debe tener en cuenta el Monotributo vence los días 7 de cada mes y se abona mes en curso (por ejemplo en febrero se paga el mes de febrero)

INSCRIPTOS

¿Qué es el Responsable en el Valor Agregado?

Podrán ser Responsables en el IVA aquellos profesionales que no cumplan con las condiciones del Monotributo, es decir que tengan una facturación anual superior a \$72.000 o bien aquellos que por sus características profesionales y particulares no hubieren optado por el mismo.

¿Qué hay que tener en cuenta cuando uno inicia su actividad profesional?

Deben presentar en la Agencia correspondiente con su domicilio fiscal el Formulario 460/F consignando "IVA Responsable Inscripto"

En dicho momento se darán de alta en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto a las Ganancias. En el caso de no poseer Caja De Previsión Privada también deberán inscribirse en el Régimen Previsional de Autónomos (será desarrollado más adelante).

¿Qué implica inscribirse en el Impuesto al Valor Agregado?

Mensualmente se debe presentar una Declaración Jurada (se realiza mediante un aplicativo que entrega la AFIP), en la cual se consigna el importe del impuesto a pagar. El impuesto se determina mediante la aplicación de la alícuota del 21% y en el caso de gastronomía también el 10,5 al importe facturado en el mes en cuestión., de lo cual deben deducirse las retenciones efectuadas en las operaciones realizadas en el mismo periodo con otros Responsables Inscriptos.

En caso de no facturar durante un mes igual debe presentarse la Declaración Jurada anteriormente detallada en cero.

¿Qué implica inscribirse en el Impuesto a las Ganancias?

Anualmente debe presentarse la Declaración Jurada a las Ganancias (mediante un aplicativo que entrega la AFIP).

El impuesto se determina en función a:

- ✓ Los ingresos del periodo fiscal anterior, ya sea efectuados en relación de dependencia, en forma independiente o el proveniente de rentas o participaciones en sociedades, etc.
- ✓ Los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente generadora de ingresos.
- ✓ Deducciones personales.
- ✓ Deducciones especiales.
- ✓ etc.

En función de la ganancia neta determinada se aplicara la alícuota correspondiente que determinará el impuesto a ser ingresado por el contribuyente. En caso del que el importe del impuesto sea cero, igualmente deberá realizarse la presentación de la Declaración Jurada en el Banco correspondiente a fin de cumplir con la obligación.

¿Qué comprobante deben emitir?

Antes de solicitar la impresión de los comprobantes, el profesional deberá presentar en la agencia de la AFIP el Formulario 855, con el fin de cumplimentar los requisitos patrimoniales solicitados.

Pueden usarse facturas clase "A", "A con leyenda pago en CBU informado" o "M", como

también “B” para consumidor final.
Dichas facturas deberán tener fecha de vencimiento.

¿Qué pasa con quienes no poseen una caja privada?

Deberán aportar a un sistema jubilatorio que en este caso es el régimen de Autónomos.
Dicha opción debe realizarse al momento de inscribirse como Responsables Inscriptos.

❖ UNIPERSONALES

Concepto de empresa unipersonal. Mediante la empresa unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

Requisitos de formación. La empresa unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:

- ✓ Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario.
- ✓ Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión “empresa unipersonal”, o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente.
- ✓ El domicilio.
- ✓ El término de duración, si éste no fuere indefinido.
- ✓ Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.
- ✓ El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.
- ✓ El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa.
- ✓ La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.

Justificación de la empresa unipersonal

Ella no es más que variante del concepto genérico de sociedad, siendo la otra la sociedad pluripersonal, a la cual estamos acostumbrados por nuestra tradición jurídica.

La empresa unipersonal tiene una justificación práctica que, por evidente no requiere de mayores explicaciones; ella permite a los empresarios destinar una parte de sus bienes a la realización de determinados negocios, dotándolos de personería jurídica y, por ende, logrando que su responsabilidad quede limitada al monto del acervo asignado a la nueva

empresa; y todo esto podrá alcanzarlo sin necesidad de acudir a otras personas que colaboren como socios reales o simulados de la operación.

Ofrece así el derecho una alternativa complementaria que permite a los empresarios escapar del dilema de no poder actuar sino en sociedad pluripersonal o como personas individuales.

LAS VIAS QUE CONDUCEN HACIA LA EMPRESA UNIPERSONAL Y DE LA CORRECTA EXIGENCIA ENTRE ELLAS

El legislador que aspire a aceptar la empresa unipersonal tiene frente a sí dos posibilidades: la noción de empresa y el concepto de sociedad; con esto quiere decir, para explicarlo con mayor amplitud, que el legislador podría permitir que una empresa perteneciente a una sola persona tuviese personalidad jurídica especial, para que, de aquella o esta manera, el titular pudiese limitar su responsabilidad al acervo asignado al negocio; pero, en lugar de lo anterior, también podría el derecho positivo admitir simplemente que la sociedad fuese creada con un solo socio y con el doble beneficio de la personalidad y de la limitación de la responsabilidad, si se acoge a la forma anónima o limitada.

La empresa tiene dos inconvenientes graves, primero porque esta noción siempre ha sido en la doctrina imprecisa, discutible y discutida y segundo porque para realizar la regulación pertinente abría que comenzar de cero en razón a que la legislación colombiana no hay una sola norma sobre el tema.

Definición y Personia

En términos sencillos la nueva ley define la empresa unipersonal como aquella en que una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, destina parte de sus bienes a la realización de actividades mercantiles, obteniendo el beneficio de la personalidad jurídica una vez se cumpla los trámites de rigor.

Como puede verse, cualquier persona capaz y hábil para ser comerciante podrá acudir ahora a esta nueva forma de organización de los negocios pero siempre que lo haga con el propósito de realizar actos de comercio, pues los civiles fueron excluidos de esta posibilidad, de modo que por ejemplo un profesional independiente no podría constituir una empresa unipersonal para el ejercicio de su profesión ni podría hacerlo tampoco quien se dedica a actividades de producción agropecuaria.

La personalidad jurídica se alcanza una vez se ha inscrito el documento constitutivo con lo cual quedo consagrada una diferencia con la sociedad, pues generalmente se ha entendido que esta reciba el beneficio de la personalidad con la sola escritura pública sin necesidad de esperar la inscripción en la Cámara de Comercio.

Empresa Unipersonal

- ✓ Solo para comerciantes.
- ✓ Que sea persona natural o jurídica.

- ✓ Podrá destinar parte de activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.
- ✓ Una o varias actividades igualmente mercantiles.
- ✓ Tiene personería jurídica.

Responsabilidad

La utilidad básica de la empresa unipersonal se encuentra en la limitación de la responsabilidad del empresario único a los bienes que éste aporte, de modo que los restantes no podrán ser perseguidos por los acreedores de dicha empresa.

La nueva ley acogió además, para estas empresas, la doctrina del disgregar, previendo la responsabilidad personal, solidaria y total del empresario único, en caso de actuación ilícita de éste; conviene reproducir las palabras del texto aprobado:

“Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitando los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”

Aun cuando esta norma hubiese podido ser más clara, de todas maneras constituye una base suficiente para concluir que si a causa de alguna actuación ilegal del titular o los administradores, la empresa unipersonal queda colocada en imposibilidad de pagar sus obligaciones, tendrán que hacerlo aquellos, en su condición de responsables solidarios.

Constitución

La empresa unipersonal puede constituirse por simple documento privado, punto en el cual manifiesta una nueva inconsistencia, pues no se ve por qué pueda formarse de tal manera mientras las sociedades ha de serlo mediante escritura pública; lo ideal hubiese sido que tanto aquella como éstas pudieran pactarse por simple documento privado legalmente reconocido.

En el escrito constitutivo deberán expresarse el nombre, domicilio, dirección e identificación del empresario; la denominación o razón social de la empresa; el domicilio y término de duración de ésta; la enumeración de sus actividades principales; el monto del capital y la descripción y avalúo de los bienes aportados; el número de cuotas en que se divide el capital empresarial; y, finalmente, la forma de administración y el nombre e identificación de los administradores, con la precisión de las facultades de que dispondrán.

Nombre

La empresa unipersonal, lo mismo que las sociedades limitadas, pueden distinguirse con una razón social o con una denominación social, pero seguidas en todo caso de las palabras “Empresa Unipersonal” o de las letras “E.U.”, so pena de que el empresario responda ilimitadamente.

Duración

Puede pactarse un término como en las sociedades pero, a diferencia de estas es también posible que la duración sea indefinida, encontramos aquí una nueva deferencia

de regulación que carece de sentido; lo correcto hubiese sido permitir a las compañías pluripersonales igual facilidad pues nada justifica que se les imponga pactar un plazo y se les obligue a la diligencia inútil de renovarlo periódicamente

Objeto

Se introduce en esa materia una modificación importante porque, mientras a las sociedades se les ordena que expresen en términos concretos y precisos las actividades constitutivas de su objeto, a la empresa unipersonal se le permite que lo haga de manera amplia y general, aludiendo inclusive a la posibilidad de “realizar cualquier acto lícito del comercio”

Aporte Capital

En lo concerniente a este tema, el empresario único está vinculado a los siguientes deberes:

- ✓ Fijar el monto del capital;
- ✓ Identificar y describir los bienes con los cuales paga dicho capital;
- ✓ Avaluar tales bienes;
- ✓ Responder por el avalúo asignado, lo cual significa que se aporta por \$1.000 lo que tiene solo vale \$100, tendrá que responder frente a los acreedores de la empresa unipersonal con sus otros bienes, hasta \$900

Si entre los aportes figuran bienes cuya enajenación exija escritura pública, la empresa unipersonal deberá constituirse por este medio y registrarse como la ley disponga.

Dirección y Administración

Nada dice la ley acerca de la dirección de la empresa unipersonal pero puede entenderse sin dificultad que está correspondiente al empresario único, quien, constituido en “asamblea”, aprobará las decisiones básicas, atinentes a los estados financieros, informes y cuentas de los administradores, utilidades y reservas, reformas estatutarias, etc.

En cuanto a la administración, es decir, la cotidiana gestión de los negocios empresariales, el nuevo estatuto concede la más amplia libertad para estructurarla y organizarla, exigiendo tan solo que se precisen las facultades y se identifiquen los administradores designados.

Registro

El documento constitutivo debe ser inscrito en la Cámara de Comercio, pero ésta tendrá la facultad de negarse a ello si aquel no cumple con todos los requisitos exigidos para su elaboración, los cuales se enuncian:

Requisitos:

- Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario
- Denominación o razón social con la expresión Empresa Unipersonal o sigla E.U so pena de responder ilimitadamente.
- Domicilio de la empresa unipersonal.

- Termino de duración
- Enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se diga cualquier acto lícito de comercio.
- Monto del capital, descripción de bienes aportados con su valor (se responde por el valor asignado a los bienes en este documento). Si hay inmuebles, certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.
- Numero de cuotas de igual valor ene que se divide el capital.
- Forma de administración, datos de administradores. Si no se limitan, se podrán adelanta todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas. Si se delega totalmente el empresario no puede realizar actos a nombre de la empresa unipersonal

Hay que tener en cuenta que solo se habla de la inscripción y no la matrícula de la nueva persona jurídica; sin embargo, esta puede ser de todos modos necesaria dado que la empresa, por tener personalidad, es una comerciante como cualquier otro.

Responsabilidad de los socios

Ordena la nueva ley en esta materia se rija por lo previsto en el régimen general se sociedades; es esta una de las varias remisiones que se hace a dicho régimen, las cuales comprueban que la empresa unipersonal es en buena parte una sociedad unipersonal con nombre inadecuado.

Prohibiciones

- ✓ **RETIRO DE BIENES:** Se prohíbe terminantemente al empresario retirar para si o para un tercero cualquiera clase de bienes de la empresa unipersonal, salvo los que correspondan a utilidades debidamente comprobadas.
- ✓ **OPERACIONES CON EL EMPRESARIO:** En la segunda prohibición la ley ordena que el titular y la empresa unipersonal no celebren contrato alguno y que tampoco los pacten entre sí empresas unipersonales pertenecientes a la misma persona. En caso de hacerlo se sanciona con la ineficacia.

❖ **SOCIEDADES**

Concepto según la ley 26.994

- **(Modificaciones del Código Civil y Comercial en 2015 – ver Anexo II)**

❖ **FORMAS JURIDICAS ASOCIATIVAS**

En la Argentina se regulan las sociedades civiles y las comerciales. El criterio de mercantilidad está determinado por la adopción de uno de los tipos societarios regulados en la Ley N° 19.550, Ley de Sociedades Comerciales independientemente del objeto de la

sociedad. La tipicidad es un principio rector del régimen societario comercial en nuestro país que tiende a la seguridad jurídica, valor indispensable para el tráfico comercial.

1 - Sociedad Civil: cuando dos o más partes mutuamente se obligan a una prestación con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que habrán de distribuir entre los socios (Contrato regulado en el Código Civil a partir del art. 1648). Los aportes pueden ser en dinero o en especie.

El administrador puede ser socio o no. La voluntad social se forma en asamblea de socios. No es necesario que lleven contabilidad regular. Es una forma jurídica que no posee la importancia de las sociedades comerciales. No se la registra en el Registro Público de Comercio. Es una forma jurídica poco usada en Argentina.

2 - Sociedades Comerciales: una sociedad comercial existe cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La constitución no regular se configura cuando la sociedad no se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio, es por ello que se denominan Sociedades No Regularmente Constituidas. La regularidad se logra con la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, y se denominan Sociedades Regularmente Constituidas. Existen dos clases de sociedades no constituidas regularmente en la República Argentina:

3 - Sociedades de Hecho: tienen un objeto comercial, pero no se adecuan a un tipo societario. Son aquellas que no se instrumentan ni se escriben ni tienen contrato escrito con un objeto comercial.

4 - Sociedades Irregulares: son aquellas que se adecuan a un tipo societario pero no alcanzan la regularidad por no inscribirse en el Registro Público de Comercio. Adolecen de un vicio formal por lo que no se inscriben en el Registro Público de Comercio. Tanto las Sociedades Irregulares como las De Hecho tienen un régimen común entre los arts. 21 al 26 de la LSC.

❖ TIPOS DE SOCIEDADES COMERCIALES

Para la clasificación legal de las sociedades se tiene en cuenta la forma en la que se divide el capital. Las sociedades comerciales en la Argentina pueden dividir su capital en partes de interés, cuotas o acciones.

Sociedades por parte de interés:

- * Sociedad Colectiva
- * Sociedad en Comandita Simple
- * Sociedad de Capital e Industria
- * Sociedad Accidental o en participación

Sociedades por cuotas:

- * Sociedad de Responsabilidad Limitada

Sociedades por acciones:

- * Sociedad Anónima
- * Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria
- * Sociedad en Comandita por Acciones (arts. 315 a 324, LSC)

Principales características de los diferentes tipos societarios previstos en la legislación vigente:

Sociedad Colectiva: dividen su capital en partes de interés. Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales. El pacto en contrario es inoponible a terceros.

Sociedad en Comandita Simple: dividen su capital en parte de interés. En este tipo existen dos categorías de socios: comanditados y comanditarios. Los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva. Los socios comanditarios sólo responden con el capital que se obliguen a aportar, es decir, su responsabilidad es limitada al aporte.

Sociedad de Capital e Industria: dividen su capital en partes de interés. En este tipo existen dos categorías de socios: capitalistas e industriales. Él o los socios capitalistas responden por las obligaciones sociales en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria. Él o los socios industriales responden en forma limitada hasta el total de las ganancias no percibidas.

Sociedad Accidental o en Participación: sociedad constituida para la realización de operaciones determinadas o transitorias, a cumplirse mediante aportes comunes a nombre personal del socio gestor. No es un sujeto de derecho y carece de denominación o razón social. No se exigen requisitos de forma, ni de inscripción en el Registro Público de Comercio. Se prueba según las normas de prueba de los contratos.

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.): dividen su capital en cuotas. Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.

Sociedad Anónima: su capital se representa en acciones. Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria: se constituye cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria sean propietarios en forma individual o conjunta del 51% del capital social y de tal manera de ser suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Sociedad en Comandita por Acciones: los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital suscrito. Representan su capital en acciones.

Sociedad por Acciones Simplificada (SAS): es un nuevo tipo de sociedad establecido por la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, que tiene como objetivo fomentar la actividad emprendedora y de generación de capital dentro del país y facilitar su expansión internacional.

❖ ¿Cómo se constituye una sociedad comercial?

Las sociedades comerciales se constituyen por escrito mediante instrumento público o privado (art. 4 de la LSC).

✚ **Constitución de S.A. - Principales Características**

A continuación se detallan algunas características principales de las S.A. a tener en cuenta para su constitución.

- 1. Accionistas:** a efectos de constituir una S.A. se requiere la existencia de al menos 2 (dos) accionistas, que podrán ser personas físicas o jurídicas. Conforme antecedentes administrativos de dicho organismo, en las sociedades que posean sindicatura, las acciones podrán ser suscriptas en una relación mínima de 98-2%, mientras que en las sociedades que prescindan de sindicatura, las mismas podrán ser suscriptas en una relación mínima de 95-5%. Ahora bien en el caso que deban realizar aportes de capital desde el exterior, la participación mínima del socio minoritario debe ser de al menos el 10%. Ello debido a que las normas del Banco Central establecen que se encajará por un año el 30% de los montos enviados desde el exterior para aportes de capital menores al 10% del capital social.
- 2. Capital social. Acciones:** el monto mínimo del capital social es de \$ 12.000. Mientras que en el acto de constitución deberá suscribirse el 100% del capital social, podrá integrarse solamente el 25% del monto suscrito, debiendo los accionistas integrar el resto del capital social dentro de un plazo no mayor a 2 (años), contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad. Las acciones deberán ser registrables, pudiendo ser nominativas no endosables, o escriturales. Podrán emitirse acciones ordinarias, las que otorgarán el derecho a un voto por acción, o privilegiadas, las que otorgarán derecho a hasta 5 votos por acción.

Asimismo podrán emitirse acciones con preferencias patrimoniales. La transmisión de las acciones es libre. El estatuto podrá limitar la transmisibilidad de las mismas, siempre que dicha limitación no implique su restricción absoluta.

3. **Administración:** el órgano de administración de las S.A. es el Directorio, el que podrá estar compuesto por uno o más directores titulares e igual o menor número de directores suplentes, designados todos ellos por la Asamblea de Accionistas. En las sociedades cuyo capital social sea superior a \$ 10.000.000 el Directorio deberá estar integrado por al menos 3 (tres) miembros. Los directores podrán ser re-electos indefinidamente. El estatuto precisará el término por el cual serán elegidos los mismos, no pudiendo su elección exceder de 3 (tres) ejercicios. Los directores podrán ser nacionales o extranjeros; sin embargo la mayoría absoluta de los miembros del Directorio deberá tener domicilio real en la República Argentina. Todos los directores deberán constituir un domicilio legal en la República Argentina, en donde serán válidas todas las notificaciones que se efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones. El Directorio deberá reunirse al menos una vez cada tres meses. Todos los directores titulares deberán constituir una garantía por el ejercicio de sus funciones por un monto total de \$ 10.000. La garantía podrá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, siendo estas últimas las más utilizadas en la práctica. En ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social.
4. **Gobierno:** los accionistas de las S.A. deberán reunirse en Asamblea General Ordinaria, al menos una vez al año, a efectos de considerar los estados contables de la sociedad, determinar el destino del resultado del ejercicio social, aprobar la gestión del Directorio y, de corresponder, designar nuevos directores.
5. **Fiscalización interna. Sindicatura:** la sociedad podrá designar un órgano de fiscalización interna, el que estará a cargo de uno o más síndicos e igual o menor número de síndicos suplentes, designados todos ellos por la Asamblea de Accionistas. Los síndicos deberán ser abogados o contadores públicos con título habilitante y tener domicilio real en la República Argentina. Las sociedades cuyo capital social sea menor a \$10.000.000 podrán prescindir de sindicatura.
6. **Régimen fiscal:** Las S.A. están sujetas al impuesto a las ganancias por el 35% de las mismas.
7. **Obligaciones y deberes de información al RPC:** Libros contables y societarios: las S.A. deberán llevar un registro de las resoluciones adoptadas por sus órganos,

las que serán transcriptas en los respectivos libros. En tal sentido, deberán contar con los siguientes libros contables: Inventario y Balance, Libro diario, IVA Compras e IVA Ventas; y los siguientes libros societarios: Directorio, Actas de asambleas, Depósito de acciones, Registro de asistencia a asambleas y Registro de accionistas.

(ii) Presentación de estados contables: deberán presentar los mismos dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la asamblea anual que los considere.

(iii) Cambios de directorio, sede social y reformas del estatuto social: inscribir todo cambio en la composición del Directorio, cambio de su sede social y las reformas del estatuto social.

(iv) Comunicaciones especiales: comunicar: a) los pedidos de concurso o quiebra; b) los autos declarativos de quiebra o apertura de concurso; c) la homologación de acuerdos preventivos o resolutorios; d) las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control; e) la pérdida del cincuenta por ciento o más del capital social. La comunicación debe hacerse dentro de los cinco días de producidas dichas causales.

(v) Tasas anuales: abonar una tasa anual cuyo monto se determinará con relación a la sumatoria del capital social que surja de sus estatutos y de la cuenta ajuste de capital resultante de sus estados contables. A los fines de su cálculo, se considerarán los últimos estados contables cuya presentación ante el Registro Público de Comercio hubiere correspondido con anterioridad al vencimiento de la tasa indicado en la resolución anual correspondiente.

Constitución de S.R.L. - Principales características

Debe tener al menos dos socios, y no puede exceder los 50.

No tiene exigencia de capital social mínimo, el 25% debe ser integrado al momento de la constitución y el resto debe ser aportado en el término de dos años.

Administración: las SRL tienen uno o más gerentes designados por los socios para cumplir tareas de representación y administración. Puede haber suplentes para el caso de vacancia.

No hay obligación de que éstos se reúnan periódicamente y pueden ser designados por tiempo indefinido.

Responsabilidad de los socios: limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban, adquieran, sin perjuicio de que garanticen solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración del total del mismo.

Presentación de estados contables - fiscalización: solamente aquellas SRL cuyo capital social supere la suma de \$ 10.000.000 (pesos diez millones) tienen la obligación de aprobar y presentar ante el RPC sus estados contables, y de tener al menos un síndico.

Oferta pública: las SRL no pueden hacer oferta pública de sus cuotas sociales en los mercados abiertos.

Cuotas: el capital social se divide en cuotas de igual valor que debe ser de \$10 o múltiplos de \$10.

Las cuotas están inscriptas en los libros de la sociedad y deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio para ser oponibles a terceros.

Constitución de SAS - Principales características

La SAS introduce cambios significativos en el sistema:

- Ofrece la posibilidad de constituir una sociedad en 24 hs (si se utiliza el Estatuto Modelo).
- Se puede obtener una CUIT online.
- Tiene un capital mínimo de dos salarios mínimos vitales y móviles.
- Permite un objetivo amplio

Para facilitar el trámite, está disponible un modelo de instrumentación constitutivo, Estatuto Modelo que define de antemano el objeto, duración, organización de la administración y características del capital de la SAS.

Pueden consultar en:

Como constituir una SAS:

<https://www.youtube.com/watch?v=ltlCQ5eWu0Q>

Guía para constitución:

<https://www.youtube.com/watch?v=8NebxL33vuo&feature=youtu.be>

ENTIDADES COOPERATIVAS

Son entidades basadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para la producción e intercambio de bienes y servicios. Tienen estructura y funcionamiento democrático; conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). El ingreso y egreso como asociados es libre y voluntario por lo que el capital es variable. No reparten utilidades entre los asociados. Estos últimos pueden percibir excedentes que varían de acuerdo a las distintas clases de cooperativas.

Tienen una normativa específica: la Ley N°20.337. La autoridad de aplicación y control es nacional (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social –INAES-) a diferencia de lo que sucede en relación con las sociedades comerciales cuyo control es local,

correspondiéndole a cada provincia. La Ley N°20.337. La autoridad de aplicación y control es nacional (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social –INAES-) a diferencia de lo que sucede en relación con las sociedades comerciales cuyo control es local, correspondiéndole a cada provincia.

Contratos de Colaboración Empresaria

Podrían clasificarse entre aquellos destinados a la colaboración o cooperación (Agrupaciones de Colaboración Empresaria -ACE-) y/o a la coordinación (Uniones Transitorias de Empresas -UTE-).

A continuación mencionamos sus principales características:

1 - Unión Transitoria de Empresas (UTE)

Es un contrato mediante el cual las sociedades constituidas en el país y los empresarios individuales domiciliados en él y/o sociedades constituidas en el extranjero se reúnen para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto dentro o fuera del país. No se trata de una nueva sociedad, sino de la unión de esfuerzos para llevar a cabo un proyecto común, que no da origen a un nuevo sujeto de derecho. La duración del contrato será la de la obra, servicio o suministro que dio origen al contrato.

El contrato puede realizarse por instrumento público o privado y debe inscribirse conjuntamente con la designación de su representante en el Registro Público de Comercio. No tienen patrimonio propio sino un Fondo Común Operativo constituido por los integrantes, a quienes pertenece en la proporción que les corresponda en el contrato. Una sociedad extranjera puede ser parte de una UTE si cumple con los requisitos exigidos para las sucursales.

Las UTE no se consideran una entidad legal separada aunque tienen ese tratamiento para algunos aspectos como lo referente a la ley laboral, seguridad social, IVA y al impuesto a los Ingresos Brutos. Con respecto a otros impuestos, como el Impuesto a las Ganancias o a los Bienes Personales, se consideran entidades transparentes y por lo tanto los deben pagar sus miembros independientemente.

2 - Agrupaciones de Colaboración Empresaria (A.C.E.)

La agrupación de colaboración es un contrato nominado que tiende a establecer una organización común entre sus participantes, con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. En este tipo de contrato, el sujeto es un empresario, el cual podrá ser una persona física o jurídica.

Las prestaciones de los contratantes se destinan a un Fondo Común Operativo, y no son

intercambiadas entre ellos. Esto hace que nos encontremos ante un contrato plurilateral. Esta organización común tiene por finalidad facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus integrantes, las cuales serían:

- Mejoramiento de las respectivas estructuras empresarias;
- Adquisición de bienes de uso;
- Adquisición y enajenamiento de bienes de cambio.

Este contrato no constituye sociedad ni es sujeto de derecho, como así tampoco puede perseguir fines de lucro, debiendo las ventajas económicas que genere recaer sobre el patrimonio de las empresas participantes.

Esta prohibición de perseguir el lucro se refiere a la organización en sí misma, ya que los resultados que obtenga de las actividades económicas que desarrolle, no puede distribuirla entre sus integrantes, sino que debe recaer directamente sobre el patrimonio de ellos.